



Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata.

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "TASA POR RECOGIDA DE BASURAS", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, cualesquiera que sea su forma de gestión directa o indirecta.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. Se considerará de carácter voluntario y requiere petición de parte interesada la prestación de los siguientes servicios: utilización de los vertederos municipales de basura para el depósito de aquellas, cuya recogida no se realice por el servicio municipal de limpieza.

4. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

5. A tenor de lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia Municipal, según viene establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de Abril.



Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata.

6. El ejercicio de esta actividad es de recepción obligatoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de Junio de 1955, a fin de garantizar la salubridad ciudadana.

7. Procede igualmente la imposición de esta tasa por tratarse de servicio público que cuenta con la reserva en favor de las Entidades Locales que establece el artículo 86 de la Ley 7/85, de 2 de Abril.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demas entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que ocupen o utilicen cualquier clase de vivienda o local, bien sea a título de propiedad, arrendatario, o cualquier otro derecho real, incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las citadas viviendas o locales, el cual podrá repercutir las cuotas sobre los usuarios o beneficiarios.

Artículo 4º.- Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

Artículo 5º.- Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tribulación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y de entidades que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los



Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata.

administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fé no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produzca con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del bimestre siguiente.

3. En los supuestos en que el servicio sea voluntario, caso previsto en el artículo 2, la obligación de contribuir se produce al autorizarse la prestación del servicio.

Artículo 7º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa bimestralmente:

CONCEPTO TARIFA	EUROS.
EPÍGRAFE PRIMERO: VIVIENDAS.	
a) Por cada vivienda Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no exceda de diez plazas.	15,99



Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata.

EPIGRAFE SEGUNDO: ALOJAMIENTOS.	
Se entiende por alojamiento, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, moteles, hoteles-apartamentos, pensiones, fondas, casas de huéspedes, residencias, centros hospitalarios, geriátricos, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.	
a) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de cinco o cuatro estrellas	649,47
b) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de tres y dos estrellas	432,99
c) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de una estrella	216,47
d) Pensiones, fondas y casas de huéspedes	64,96
e) Centros hospitalarios, geriátricos y demás centros de naturaleza análoga, por cada plaza	6,49
f) Colegios y demás centros de naturaleza análoga, por cada plaza	6,49
EPIGRAFE TERCERO: ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTACIÓN (647).	
a) Comercio con vendedor (647.1)	64,96
b) Autoservicio o mixto, sala de venta inferior a 120 m2 (647.2)	136,39
c) Autoservicio o mixto, sala de venta entre 120 y 399 m2 (647.3)	158,05
d) Autoservicio o mixto, sala de venta superior a 400 m2 (647.4)	179,68
e) Comercio al por mayor de toda clase de productos alimenticios, debidas y tabacos (612.1)	303,10
EPIGRAFE CUARTO: SERVICIO DE ALIMENTACIÓN (67)	
a) Restaurante (671)	151,54
b) Cafetería (672)	151,54
c) Café-Bar Categoría Especial (673.1)	97,43
d) Café-Bar Otros (673.2)	75,77
e) Otros (674, 675, 676 y 677)	75,77
EPIGRAFE QUINTO: ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS.	
a) Cine y Teatro	75,77
b) Sala de Fiesta y Discoteca	151,54
c) Sala de bingo	151,54
d) Casino y Círculo de recreo	75,77
EPIGRAFE SEXTO: OTROS LOCALES.	
a) Centros Oficiales	216,47
b) Banco y Caja de Ahorro, por sucursal	194,85
c) Grandes Almacenes (661)	259,80
d) Talleres mecánicos (691.2)	140,72
e) Fábricas en general	303,10
f) Comercio al por mayor no expresamente tarifado	259,80
g) Demás locales no expresamente tarifados	50,49
h) Locales comerciales sin actividad	10,84
i) Garajes: Hasta dos plazas	6,49
Por cada plaza que exceda de dos	6,49
EPIGRAFE SÉPTIMO: DESPACHOS PROFESIONALES.	
a) Por cada despacho, gestoría, agencia y oficina	32,47
En el supuesto de que el despacho profesional ú oficina se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicara una reducción del 25	



Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata.

por ciento sobre la tarifa.

NOTA COMÚN A TODOS LOS EPÍGRAFES.

Se efectuarán conciertos con aquellos establecimientos de cualquier actividad que realicen vertidos especiales, o que por su importancia, en la cantidad de los vertidos, excedan del consumo ordinario (Consumo ordinario es la media de vertido de los establecimientos dedicados a la misma actividad).

El número entre paréntesis que aparece a la derecha de determinadas tarifas, corresponde con el epígrafe que establece el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 8º.- Declaración de ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula de tributo.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará bimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día uno de Octubre de mil doce, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, comenzará a aplicarse ese mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.-

DILIGENCIA: Para hacer constar que el texto, así como el acuerdo de aprobación, de la modificación del artículo 7º.- Cuota tributaria y la Disposición Final, aprobada por el Pleno en sesión de fecha uno de octubre de dos mil doce, ha sido publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, número doscientos treinta y seis, de fecha siete de diciembre de dos mil doce, páginas dieciocho a veintiuna, ambas inclusive.